REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00077
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1562

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 180° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 de PER7 PER8 PER9 de PER15 y PER16

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00077
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00249 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lcdo. Hilario Redames Cepeda Rosa, actuando como abogados constituidos de PER2 de PER17 PER8 PER9 de PER15 y PER18

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí representado por PER19 mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio y Lcdo. Ramón Arístides Hernández.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00077
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. PER20 la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Que en fechas 15 de mayo y 22 de junio el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cotuí ordenó la desvinculación de PER2 de PER17 PER8 PER9 de PER15 y PER16 quienes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00077
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no conforme con la decisión de la administración, interpusieron recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones laborales, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de PER21 la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00249, de fecha 20 de junio de 2022, la cual declaro inadmisible el recurso, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por los señores PER2 De PER17 PER8 PER9 de PER15 y PER22 en contra del ayuntamiento Municipal de Cotuí y el alcalde señor PER23 de conformidad con los motivos precedentemente expuestos"(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errática interpretación de la ley de los combinados artículos 5 de la Ley núm. 13-07 de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa y del Artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública sin observar la aplicación del reglamento de relaciones laborales en la administración pública núm. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009, artículos 96, 134, 139" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00077
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo interpretaron erróneamente las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo municipal por haber sido interpuesto 72 días después de haber sido notificado el acto impugnado es decir, vencido el plazo de los 30 días, sin tomar en cuenta el plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 63 antes citado ni lo dispuesto en el artículo 523 del Reglamento de aplicación de la Ley 41-08

10. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* sostuvo que:

"15.- Que resulta evidente que, en el estado actual de nuestro derecho, el agotamiento de la sede administrativa en contra de actos de la administración pública es de carácter facultativo u optativo para el afectado, por lo que lo mismo no resulta Óbice o condición de admisibilidad del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00077
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo jurisdiccional, razón por la cual, conforme al criterio de este tribunal procede descartar la primera causal de inadmisibilidad planteada por la parte demandante. 16.- Que sobre el segunda causal de inadmisibilidad, a saber, la prescripción de la acción, necesario es referir que no obstante a la prerrogativa legal imperante que tiene el servidor público de optar por seguir el procedimiento administrativo consagrado en los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, prerrogativa que fue ejercida por los hoy recurrentes, puesto que dan apoderado a este tribunal del recurso que nos ocupa, sin que exista en el expediente el mas mínimo vestigio de agotamiento en sede administrativa, el legislador ha establecido claramente el plazo con los que cuentan los servidores para la interposición directa del recursos contencioso administrativo en sede judicial, en tal sentido, conforme establece el artículo 5 de la citada ley 13-07, "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración" 18. Que en el caso de la especie conforme este tribunal ha podido constatar del estudio de los documentos sometidos al debate por la misma parte recurrente, estos fueron destituidos mediante comunicación fechada en la mayoría de los casos con el día 15 del mes de mayo del año 2020, así como el día 22 del mes de junio del mismo año, fechas en la que empieza a correr el plazo de prescripción extintiva cualquier acción en reclamación, nulidad e impugnación del acto administrativo atacado, que es la desvinculación de sus funciones. 19. – Que el presente recurso contencioso administrativo municipal, ha sido interpuesto por los impetrantes, mediante instancia recibida en este tribunal en fecha 02 del mes de septiembre por lo que de una simple operación aritmética es inferirle que entre el último acto de cancelación y la

interposición del presente recurso operó un plazo de 72 días, (2 meses; 1 semana; 4 días) resultando así ventajosamente vencido el plazo de los 30 días consagrado en el artículo 5 de la citada Ley 13-07. 20. -Que la prescripción extintiva resulta de la abstención del ejercicio de un derecho por parte de su titular durante el plazo que acuerda la ley, traduciéndose esto en la perdida de la acción en justicio, asentando una determinada situación de hecho que no fue oportunamente cuestionada. - 21. - Que cabe resaltar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos. El Tribunal Constitucional ha juzgado que: "Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia —o bien, un consentimiento— tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado —o cualquier otra persona—, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación". 22.- Que en resumidas cuentas, conforme se infiere de los textos legales y criterios "jurisprudenciales antes citados, el plazo de prescripción para la interposición de recurso que ocupa; nuestra atención, es el de treinta (30) días contados a partir de cuándo se produce el acto administrativo que origina cualquier acción en reclamación por parte de los interesados, acto

administrativo que el caso de la especie consistió en la desvinculación de los recurrentes comunica a los mismas en las fechas antes indicadas. 23.- Que así las cosas se imponen que este tribunal declare la inadmisibilidad del presente recurso por encontrarse viciado de prescripción extintiva de la acción, en razón de que no fue tomado en cuenta los plazos rigurosos establecidos por la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Ley núm. 13-07, para la interposición del contencioso administrativos contra actos de destitución de servidores públicos emitidos por la Administración, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic).

11. La valoración de los medios de casación propuestos requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: ***i)*** en fecha 9 de febrero de 2021, mediante decreto núm. 76-21, el Poder Ejecutivo desvinculó al fenecido PER24 ***ii)*** en fecha 16 de julio de 2021, la señora PER25 continuadora jurídica en el proceso del fenecido PER26 interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se ordenara el pago de beneficios laborales e indemnizaciones a su favor, el cual terminó con la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00220 de fecha 4 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo -hoy impugnada-, la cual lo declaró inadmisible.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00077
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

13. El artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, indica que: *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite*.

14. Al respecto, en cuanto a lo alegado de que el no pago de las prestaciones laborales hace que la recurrente tenga abierto el plazo para recurrir conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es preciso indicarle a la parte ahora recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen

que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[1].

15. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 antes indicado se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del

[1] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de sumas prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación.

16. Aclarado el aspecto anterior, nos centramos en el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que las partes recurrentes admiten en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que tuvo conocimiento inmediato de la desvinculación es decir el 15 de mayo y 22 de junio del año 2022. Este hecho se desprende de la sentencia impugnada, específicamente del considerando 18, página 5. Por tanto, al reconocer la existencia del mencionado acto y su contenido, y al interponer su recurso el 2 de septiembre de 2022, el juez que conoció el recurso actuó correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de

situación, pues al ser una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no se alega en este caso.

17. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar este recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 de PER7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00077
Recurrente: PER27 PER28 y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER8 PER9

de PER15 y PER16

contra la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00249 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramirez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VK40-INT3-4SX4-JZ7W